



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9988-2005-PA/TC

LIMA

EMILIANO BERNARDO GUTIÉRREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emiliano Bernardo Gutiérrez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 7 de julio de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000038274-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de julio de 2002; y que, por consiguiente, se acceda a su pedido y se emita una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley 19990 y a la Ley 25009, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, sin topes y con los reintegros correspondientes a los devengados.

La emplazada solicita que la demanda sea declarada improcedente o, en su caso, infundada. Alega que la vía constitucional no es la adecuada para restituir derechos constitucionales como pretende el actor. De igual forma, argumenta que luego de haberse acreditado que el demandante cumplió los requisitos establecidos en la Ley 25009, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, la ONP calculó el monto de la pensión en concordancia con el Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, es decir, sin aplicar el sistema de cálculo del Decreto Ley 25967.

El Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de junio de 2004, declara fundada la demanda, estimando que al haber cumplido el actor los requisitos exigidos por los artículos 1.º y 2.º de la Ley 25009 no debía aplicarse el sistema de cálculo establecido en el Decreto Ley 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que si bien la resolución cuestionada invoca el artículo 7.º del Decreto Ley 25967 dicha disposición alude de manera general a las atribuciones de la entidad emplazada. Asimismo, estima que la "pensión de jubilación completa" otorgada al actor no significa que esta sea ilimitada o que no esté sujeta a topes.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia del expediente N.º 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital, puesto que la pensión de jubilación del demandante es de S/. 407.88 (fojas 2).
2. En el presente caso, el demandante solicita que se inaplique la Resolución N.º 0000038274-2002-ONP/DC/DL 19990, debido a que la ONP empleó indebidamente el sistema de cálculo del Decreto Ley N.º 25967 y aplicó topes a su pensión.
3. Tal como se aprecia de autos, la ONP establece en la resolución cuestionada que el actor alcanzó la contingencia antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967. De otro lado, debe señalarse que, si bien la resolución cuestionada menciona el artículo 7.º del Decreto Ley 25967, esta disposición se refiere, de manera general, a las atribuciones previsionales de la entidad emplazada, de modo que su invocación, *per se*, no implica la vulneración de los derechos invocados.
4. En lo que se refiere a los topes, cabe precisar que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, *sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990*.
5. Asimismo, es pertinente recordar que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis), importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubiera reunido el mínimo de aportaciones legalmente exigidas. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran reunido los requisitos legalmente previstos; pero, igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley N.º 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 9988-2005-PA/TC  
LIMA  
EMILIANO BERNARDO GUTIÉRREZ

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**